

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00912 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: GLADYS CARDENAS y NANCY ROLAND.

Accionada: ALCALDIA LOCAL DE SUBA (Área Jurídica), SECRETARIA DE GOBIERNO, NUBIA HELENA GOMEZ A. – Administradora Conjunto Las Margaritas de Suba PH, JOSE ELOY GARCIA SERNA – Contador del Conjunto Las Margaritas de Suba PH, GERMAN EDUARDO CASTRO FAJARDO – revisor Fiscal del Conjunto Las Margaritas de Suba PH y LUZ STELLA DIAZ – Presidenta Consejo de Administración del Conjunto Las Margaritas de Suba PH.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- De forma sucinta las accionantes informó que, el 27 de julio de 2022, remitió mediante correo certificado dirigido a las diferentes accionadas, solicitud particular encaminada a obtener el siguiente documental:

“1. Acta de reunión de la asamblea general de copropietarios de 5 de junio de 2022 periodo presupuestal 2021-2022 la cual debe evidenciar los coeficientes, asistencia y votaciones muy

claramente hasta los puntos que se llegaron en el orden del día y firmas en la misma de la comisión verificadora del acta y presidente de dicha asamblea 2021-2022.

2. Acta de Reunión de consejo que se radica Alcaldía local de Suba para la actualización de la representación legal vigente y el registro de los cargos administradora y de revisoría fiscal, consejo de administración.

3. Acta de consejo que contenga en que figura jurídica en la que se apoyaron o se sustentaron para no realizar ña continuidad de la asamblea general 2021-2022 y continuar en los cargos anteriormente nombrados notificándose.

4. Acta de consejo nombramiento y /o ratificación de la administradora Nubia Helena Gomez a donde se nos especifique que tipo de contrato es si es laboral o prestación de servicios aclaramos las firmantes del presente derecho de petición que nuestro conjunto es personería jurídica sin ánimo de lucro.

5. Copia renovación representación legal Nubia Helena Gomez ante secretaria de gobierno y alcaldía local de suba.

6. Informe Contratos:

6.1 SEGURIDAD: Se nos informe por escrito nombre de la empresa y desde que fecha u hasta que fecha va el contrato, y cuantos guardas se contrataron para cubrir la seguridad del conjunto y se especifiquen los turnos y si la empresa de vigilancia cumple con la normatividad vigente ante la superintendencia de vigilancia privada en referencia a la póliza individual de seguros de vida para los guardas.

6.2 se le solicite a la ARL de la empresa de vigilancia un informe sobre las visitas periódicas al personal a cargo en nuestro conjunto.

6.3 Actividad contratada de cada guarda y si se está cumpliendo normativamente esto en referencia al manejo de dineros de los parqueaderos visitantes y si este rubro en efectivo siendo llevado debidamente consignado y llevado en la contabilidad del conjunto para la administración bajo la supervisión del revisor fiscal.

6.4 La empresa de mantenimiento y aseo se nos informe por escrito nombre de la empresa y desde que fecha y hasta que fecha va el contrato, y que servicios se contrataron, se nos informe si el todero es básico o especializado para la ejecución de la actividad contratada y las directrices de administración, así mismo el personal de aseo se le cumple con todo lo requerido por el ministerio de trabajo y protección social en referencia a cumplimiento de horarios, break, pausas activas, así mismo informe de la ARL si ha realizado visitas al personal del conjunto y entorno de trabajo.

6.5 Contrato de ejecución obra civil porterías, solicitamos un informe escrito detallado y la trazabilidad de la obra, tipo de contrato, que empresa natural o jurídica está ejecutando la obra, tipo de pólizas que respaldan el contrato, específicamente en

tiempo de ejecución de la obra, concepto curaduría y número de licencia para esta obra para publicación vallas.

7. Informe revisor Fiscal e referencia dictamen estados financieros 2021, ejecución presupuestal de enero 1 de 2022 a la fecha, estado de cartera, revisión de contratos dentro de su competencia, informe revisión libros de actas asambleas de propietarios y libro de actas de reunión de consejo y si se llevan en libro oficial y su consecutivo, informe aplicación e implementación Ley 1581 habeas data y Ley 1072 SGSST tema normativo y de orden gubernamentales la omisión de estas en la implementación para nuestro traerá sanciones, se nos informe con cual aseguradora posee la póliza de áreas comunes para nuestro conjunto, informe sobre su supervisión, recomendaciones a la gestión administrativa actual y que se viene ejecutando de enero 1 de 2022 a la fecha.

Este informe lo solicitamos lo realice junto a la administración que es quien ejecuta la gestión y debe aportar toda la información.

8. Solicitamos al revisor fiscal nos aclare por escrito y en que acta consta o se aprobó alguna prebenda para los miembros del consejo que los exima del pago mensual de la cuota ordinaria de administración y si es cierto o no esta situación esto con el fin de información y aclaración.

9. se publique la presente comunicación Derecho de Petición y se haga llegar a los correos de todos y cada uno de los propietarios como debe constar en el registro de estos y actualizado cada año por la administración art. 50 y 51 dentro de sus funciones y acorde con la ley 1581 de habeas data.

- Conforme a ello expuso que, a pesar del tiempo transcurrido, indica que las accionadas no ha emitido respuesta a tales invocaciones Por lo cual estima vulnerado su derecho constitucional de petición.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Gladys Cardenas Y Nancy Rolnad el derecho petición, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de las accionadas, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
2. Como consecuencia, solicita se ordene a las accionadas ALCALDIA LOCAL DE SUBA (Área Jurídica), SECRETARIA DE GOBIERNO, NUBIA HELENA GOMEZ A. – Administradora

Conjunto Las Margaritas de Suba PH, JOSE ELOY GARCIA SERNA – Contador del Conjunto Las Margaritas de Suba PH, GERMAN EDUARDO CASTRO FAJARDO – revisor Fiscal del Conjunto Las Margaritas de Suba PH y LUZ STELLA DIAZ – Presidenta Consejo de Administración del Conjunto Las Margaritas de Suba PH dar respuesta a su solicitud de fecha 27 de julio de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 20 de septiembre de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a las accionadas, así como a las entidades vinculadas.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Nubia Elena Gómez Archila Representante Legal del Conjunto Residencial las Margaritas.

Dentro del término concedido la representante del conjunto indicó que el escrito radicado por las accionantes no tiene coherencia ni redacción. En una sola oportunidad la peticionaria Gladys Cardenas radicó derecho de petición el cual les fue contestado el pasado 14 de marzo de año en curso, como con la respuesta otorgada no fue de su satisfacción coloco sobre ese derecho de petición una tutela la cual fue fallada en su contra por el Juzgado 14 de pequeñas Causas y competencias Múltiples de Bogotá.

Indica que tampoco hay prueba que hayan radicado el supuesto derecho de petición a que se refieren en la tutela en la oficina de administración o lo hayan enviado al correo electrónico del conjunto que es el medio más expedito de comunicación entre la administración y los propietarios, simplemente hacen una vaga afirmación que dice “solicitudes para cada ente de acuerdo a su competencias muy

detalladamente en escrito en cuestión sobre derecho de petición a de fecha 27 de Julio de 2022 enviado por correo certificado via servientrega y hasta la fecha ninguno de los entes se ha pronunciado” Se refiere a los entes estatales mas no hace referencia a la administración. Ni siquiera relacionan en el acápite de pruebas, valga la redundancia, la prueba de recibo por la administración de tal solicitud ni relacionan la guía de servientrega.

Precisa que la administración ha atendido los requerimientos que ha realizado la Alcaldía que fueron do sobre el mismo tema y quedo satisfecha con la respuesta ofrecida, por su parte indica que el único derecho de petición que se ha recibido en esta oficina es el que esta administración respondió en marzo de 2022

Por lo que indica no estar de acuerdo con la presente acción y solicita la misma sea negada.

Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores (U.A.E – J.C.C.)

La entidad vinculada adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, procedió a pronunciarse con relación a los hechos, informando el marco legal que los rige, así como las funciones de inspección y vigilancia que ejerce sobre la profesión de contador.

Seguidamente informa que las hoy accionantes están en toda la facultad de presentar queja disciplinaria en contra de los profesionales contables por presuntas vulneraciones a las normas por la cuales se rigen para que sea esta autoridad pública a través del Tribunal Disciplinario quien adelante las investigaciones a que haya lugar.

Afirma que los hechos manifestados como incumplidos no les constan y será el estudio objetivo que usted realice, el que dará cuenta de los derechos fundamentales al parecer conculcados al accionante, previa revisión integral del acervo probatorio allegado, solicitando sea desvinculado de la presente acción.

Alcaldía local de Suba – Secretaria de Gobierno.

La entidad accionada a través del director Jurídico de la secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá, y con el fin de dar contestación a la

acción indicó que al derecho de petición radicado por las accionantes dicha entidad se emitió respuesta de fondo mediante radicado No. 20226131685881 fecha el 20 de septiembre de 2022, respuesta que fue puesta en conocimiento de las accionantes a través de los correos electrónicos gladysa.cardenas.29@gmail.com y nancyrolend16@gmail.com el día 21 de septiembre de 2022.

Por lo anterior dicha entidad considera que no está llamada a prosperar la Acción de Tutela incoada por las señoras GLADYS CARDENAS Y NANCY ROLAND toda vez que claramente se aprecia que ninguno de los derechos fundamentales citados por la accionante ha sido por lo menos puestos en posible estado de vulneración por parte de este Despacho Local, por tal motivo solicito la desvinculación de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica, regida por el derecho privado, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba la documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación de las entidades accionadas y vinculada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- La accionada ALCALDIA LOCAL DE SUBA (Área Jurídica), SECRETARIA DE GOBIERNO, NUBIA HELENA GOMEZ A. – Administradora Conjunto Las Margaritas de Suba PH, JOSE ELOY GARCIA SERNA – Contador del Conjunto Las Margaritas de Suba PH, GERMAN EDUARDO CASTRO FAJARDO – revisor Fiscal del Conjunto Las Margaritas de Suba PH y LUZ STELLA DIAZ – Presidenta Consejo de Administración del Conjunto Las Margaritas de Suba PH., ¿vulneró o no el derecho fundamental de las señoras Gladys Cardenas Y Nancy Roland, al no haber dado respuesta a la solicitud - presuntamente - invocada?, de ser así ¿persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018¹, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos,

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte -de acuerdo a los medios de demostración recaudados- que, a de manera personal ante la Alcaldía Local de Suba, las aquí tutelantes radicaron en la entidad, el día 27 de julio de 2022, petición encaminada a obtener la información relevante del Conjunto Las Margaritas de Suba PH.

Por lo cual, ante el deber de responder relacionado anteriormente, es claro que la entidad tutelada, como directa receptora de la solicitud, cuenta con la obligación de materializar tal acto en tanto corresponde a un ente de naturaleza pública, como lo señala el inciso 2° del artículo 13 de la ley 1437 de 2011:

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición

consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.” (Negrilla fuera del texto original)

4.6. Así pues, comportando aquella invocación, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición, emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de contestar oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010².

Prerrogativa sobre la que se observa que la parte pasiva ALCALDIA LOCAL DE SUBA – SECRETARIA DE GOBIERNO emitió respuesta en documento calendado 20 de septiembre de 2022, conforme se demuestra en la documental aportada junto a su líbello de contestación. La cual, en efecto, es de fondo, clara, precisa y congruente, y cuenta con respaldo de haber sido enterada a las solicitantes en la dirección de correo suministrada en la petición, esto es, en el correo gladysa.cardenas.29@gmail.com y nancyrolend16@gmail.com.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia.

4.7. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-011 de 2016³ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos

² Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

4.8 Luego que expuesto lo anterior, y **avizorando el caso que nos ocupa**, es importante establecer como punto medular, si en verdad los accionados – NUBIA HELENA GOMEZ A. – Administradora Conjunto Las Margaritas de Suba PH, JOSE ELOY GARCIA SERNA – Contador del Conjunto Las Margaritas de Suba PH, GERMAN EDUARDO CASTRO FAJARDO – revisor Fiscal del Conjunto Las Margaritas de Suba PH y LUZ STELLA DIAZ – Presidenta Consejo de Administración del Conjunto Las Margaritas de Suba PH. se han demorado en resolver la petición formulada por las accionantes –*Gladys Cardenas y Nancy Roland*– la cual según precisa, fue presentado el pasado veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), sin que las accionantes con el escrito de tutela acreditaran el radicado de dicha petición a dichos accionados, en tanto que de esa manera es viable establecer si es procedente o no la protección del derecho fundamental alegado en el cartulario tutelar.

Pues si bien con la tutela se aportó un certificado de la empresa de mensajería Servientrega, de la misma no se puede constatar la entrega efectiva a las aquí convocadas, así como la manifestación de la administradora del conjunto requerido, quien informa bajo la gravedad

de juramento que dicho escrito nunca fue recibido en las oficinas de la administración, pues de ser así le hubieran dado la respuesta requerida como en oportunidades atrás a ocurrido.

Mas a ese respecto y sin mayores elucubraciones, resulta de manifiesto que las encartadas NUBIA HELENA GOMEZ A. – Administradora Conjunto Las Margaritas de Suba PH, JOSE ELOY GARCIA SERNA – Contador del Conjunto Las Margaritas de Suba PH, GERMAN EDUARDO CASTRO FAJARDO – revisor Fiscal del Conjunto Las Margaritas de Suba PH y LUZ STELLA DIAZ – Presidenta Consejo de Administración del Conjunto Las Margaritas de Suba PH., **no ha cercenado y/o vulnerado derecho fundamental alguno** a las accionantes, si en cuenta se tiene que en el expediente no obra constancia y/o documento de recibido del derecho de petición, por parte de las personas y la administración a quien iba dirigido.

4.9 En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional, pues *“es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”*⁵ del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela.

Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, *“como quiera que es razonable sostener, que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación y ello deberá ser demostrado”*⁶.

A voces de lo expuesto, y conforme a lo ya indicado dentro del plenario no se allegó constancia con el escrito de tutela pues como ya se dijo la certificación aportada no es clara en el recibido por parte de las convocadas, que acredite y establezca que tanto las personas como la administración accionada conoció del *“derecho de petición”* que alega el

⁴ Ver sentencias T-321 de 1993, T-082 de 1998, T-578 de 1998, T-739 de 1998 y T-864 de 1999.

⁵ Sentencia T-082 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

accionante no ha sido resuelto, pues si el mismo **no obtuvo camino positivo**, resulta improcedente endilgarle la falta de solución al mismo, de ahí que no se observe vulneración de derecho fundamental alguno, simplemente porque la entidad accionada nunca fue enterada del derecho de petición.

En este orden de ideas, se tiene que como en este caso *i)* no obra en el expediente prueba del radicado del derecho de petición que aseguran las accionantes presentaron el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), ante la encartada, incumpliendo con la carga de la prueba que a ellas correspondía (art. 167 C.G. del P.), no queda otro camino que **NEGAR** el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **GLADYS CARDENAS y NANCY ROLAND contra ALCALDIA LOCAL DE SUBA – SECRETARIA DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** el amparo deprecado por **GLADYS CARDENAS y NANCY ROLAND**, y en contra **NUBIA HELENA GOMEZ A. – Administradora Conjunto Las Margaritas de Suba PH, JOSE ELOY GARCIA SERNA – Contador del Conjunto Las Margaritas de Suba PH, GERMAN EDUARDO CASTRO FAJARDO – revisor Fiscal del Conjunto Las Margaritas de Suba PH y LUZ STELLA DIAZ – Presidenta Consejo de Administración del Conjunto Las Margaritas de Suba PH.**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**